

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, septiembre 09 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro. 253**

REF.

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00178-00

Asunto: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: JAROL PAYAN POPO

Demandada: MARÍA CRISTINA SARRIA HOLGUÍN

### **OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

El señor JAROL PAYAN POPO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora MARÍA CRISTINA SARRIA HOLGUÍN, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al revisar el contenido de la demanda y sus anexos, se encontró que la providencia que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor JAROL PAYAN POPO y la señora MARÍA CRISTINA SARRIA HOLGUÍN, fue proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, siendo aquella la sentencia No. 151 del 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>.

El artículo 523 del C.G.P. establece lo siguiente:

**“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 9

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de la sociedad conyugal que en esta oportunidad se depreca, deberá tramitarse en el mismo expediente y ante el mismo Juez de Familia que llevó a cabo el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, es decir, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta Ciudad.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al Juzgado competente a través de la oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL impetrada a través de apoderado judicial por el señor JAROL PAYAN POPO, en contra de la señora MARÍA CRISTINA SARRIA HOLGUÍN.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto por competencia, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN a través de la OFICINA JUDICIAL - REPARTO.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.319.078, expedida en Popayán, T.P. No. 130.257 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación de la demanda, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
**(Auto Int. # 253 del 09/09/2020)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 92 del día de hoy 10/09/2020

El Secretario,



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**